



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07335-2013-PA/TC

SANTA

DANIEL RAMIRO ROMERO MENDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre del 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Romero Mendo contra la resolución de fojas 46, su fecha 18 de junio del 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de marzo del 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de la resolución judicial recaída en la Casación N° 7008-2011 DEL SANTA, de fecha 13 de noviembre del 2012, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional sobre nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 01242-2010-0-2501-JR-LA-03).

Sostiene el amparista que inició el citado proceso a fin de que se le reconozca el derecho a la bonificación complementaria del 20% establecido en la cuarta disposición complementaria del Decreto Ley N° 19990. Dicho proceso fue declarado infundado en primera instancia y una vez apelado fue confirmado en segunda instancia, frente a lo cual interpuso recurso de casación, el cual fue desestimado sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, decisión que a su entender vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

2. Que con resolución de fecha 27 de marzo del 2013, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró líminarmente improcedente la demanda por considerar que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el recurrente. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada argumentando que la justicia constitucional no puede constituirse en modo alguno en una suprainstancia de revisión respecto a lo resuelto en la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07335-2013-PA/TC

SANTA

DANIEL RAMIRO ROMERO MENDO

3. Que este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
4. Que de autos se aprecia que lo que pretende el recurrente es que se deje sin efecto la Resolución Casatoria N° 7008-2011 DEL SANTA, de fecha 13 de noviembre del 2012, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, alegando la afectación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Al respecto se observa que la resolución cuestionada (fojas 3) se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que en ella se argumenta que el recurso presentado por el recurrente no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación ya que se advierte que no ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada. Asimismo la Sala emplazada señala que lo que en realidad pretende el accionante es lograr el reexamen de los medios de prueba actuados en las instancias correspondientes, desconociéndose la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho.
5. Que en consecuencia se observa que lo que realmente el recurrente cuestiona es el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, *no* procediendo su revisión a través del proceso de amparo.
6. Que por lo demás este Tribunal debe recordar que de conformidad con el artículo 384º del Código Procesal Civil, la finalidad del recurso de casación no es convertir a la Sala Suprema que lo conoce en una instancia de fallo más sino la de evaluar que las instancias judiciales que sí tienen facultades de fallo hayan interpretado y aplicado correctamente el derecho objetivo. En tal sentido no formando parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07335-2013-PA/TC

SANTA

DANIEL RAMIRO ROMERO MENDO

contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso una pretensión como la incoada por el recurrente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL